

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRA BOY

E. S. D.

Proceso: DE EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO ROSERO ARTURO

DEMANDADA: YESIKA MARYLIN ROSERO RIOS

Radicado 2022-0034

Asunto: Excepciones previas

ADELINA RIOS LOZANO, Mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectivo nombre, obrando como apoderada de YESIKA MARYLIN ROSERO RIOS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1026280520 y conforme al poder que anexo a petición, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito solicitar a su señoría se decrete las excepciones previas denominadas “ falta de jurisdicción o competencia e inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones ”teniendo en cuenta la siguiente:

PETICION

Señora Juez, respetuosamente solicito se declaren probadas las siguientes excepciones previas: falta de jurisdicción o competencia, teniendo en cuenta que en esta demanda se indicó que la competencia para conocer del proceso es el juez del domicilio del demandado y teniendo en cuenta que la demandada YESIKA MARYLIN ROSERO RIOS, tiene su domicilio y residencia en el municipio de Samacá Boyacá, también en la demanda no hay claridad si se demanda a ERIKA o YESIKA, tanto en la mayoría de hechos que son los que fundamentan las pretensiones, las pruebas y notificaciones

Igualmente, el poder no cumple con los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, tal como se expondrá más adelante.

SUPUESTOS FACTICOS: Se relatan para la excepción los siguientes hechos, así:

PRIMERO. El demandante en el escrito iniciado, es decir la demanda, se puede observar que el acápite de competencia se señaló que el funcionario Competente para conocer de la demanda, “en virtud al domicilio de la demandada (artículo 28 - 1 C.G.P) y la naturaleza del asunto (artículo 17 numeral 6 del código general de proceso)”. Es por ello que le informo a la parte pasiva tiene su domicilio y residencia es el municipio de Samacá Boyacá.

SEGUNDO: Igualmente el demandante afirma “que la demandada Yesika M. Rosero R. tiene su domicilio en Moniquirá y su residencia se desconoce”, afirmación que no es cierta, que el domicilio sea Moniquirá, toda vez que el domicilio y

residencia es el municipio de Samacá Boyacá, tal como se afirmó en letras anteriores.

TERCERO: EL despacho en su control de legalidad para admitir la demanda, no verifico que la referencia del poder va dirigido a ERIKA MARYLIN ROSERO RIOS, que no corresponde al nombre real de la demandada y esto se estaría hablando de la misma persona.

CUARTO: Igual forma el despacho admitió la demanda con falencia que no corresponden a la realidad, toda vez que no cumple los presupuestos formales, porque en los hechos y las pretensiones no tiene concordancias, porque habla de una señora ERIKA, que no tiene nada que ver con la demandada y se estaría violando el derecho de defensa y debido proceso.

QUINTO: En el acápite de Notificaciones, también se habla de una señora ERIKA que tampoco tiene relación con el nombre de la demandada y estaría en curso de una causal de nulidad por indebida motivación a persona determinada.

SEXTO: Igualmente no cumple presupuestos legales que contempla el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 como son"

La apoderada no indico la dirección de correo que recibió el poder por parte del demandante. Negrilla mía.

SEPTIMO: La apoderada del demandante tampoco dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no envió copia de la demanda y sus anexos y el despacho no hizo control de legalidad para que diera cumplimiento a lo normado en este artículo.

Así las cosas, solicito a su despacho de cumplimiento al artículo 78 del C.G.P., toda vez que el demandante conocía el correo electrónico de la demandada y no envió simultáneamente la demanda al demandado, con sus anexos.

OCTAVO; en cuanto a los anexos la Apoderada, afirma que solicito a MEDIMAS, para que le informara, cuál era el empleador de ERIKA MARYLIN ROSERO RIOS, donde recibe notificaciones entre otros datos y tampoco el despacho hace estudio de esta avizora que no corresponden al nombre real de la demandada por ello se está faltando a la verdad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Numerales 1,3 y 5 del artículo 100 CGP. 2. Artículo 101 del CG del Proceso, Decreto 806 de 2020 numeral 5 y artículo 78 del C.G.P,

PRUEBAS

Documentales:

- Copia del formulario de afiliación de la extinta EPS Medimás donde dan cuenta que fue afiliada el día 6 de julio de 2021, época donde comenzó su trabajo laboral en el municipio de Samaca Boy en la empresa MONTIEL S.A.S.

- Poder a mi conferido.

Notificaciones

NOTIFICACIONES

Tenga se en cuenta las señaladas en la demanda principal para la parte actora

La demandada recibe notificaciones en el correo y la empresa de Samacá Boyacá por ser su domicilió y lugar de trabajo en la Empresa MONTIEL S.A.S y correo electrónico el señalado en la demanda principal.

La suscrita en la calle 9 No 8^a 04 Monquirá, correo electrónico adelina368@hayoo.es, abonado 3152152136.

Cordialmente,

ADELINA RIOS LOZANO
C.C. NO. 40.025. 368 de Tunja
T.P. No. 178 .433 del C.S.J

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRA BOY

E. S. D.

Proceso: DE EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO ROSERO ARTURO

DEMANDADA: YESIKA MARYLIN ROSERO RIOS

Radicado No.2022-0034

ADELINA RIOS LOZANO, Mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma obrando como apoderada de YESIKA MARYLIN ROSERO RIOS, mayor de edad, identificada conforme al poder que anexo a esta contestacion, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales doy contestación a la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: En cuanto a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, YESIKA MARYLIN ROSERO RÍOS, no se opone, más bien recibe de sorpresa esta petición, toda vez que EDGAR HERNANDO ROSERO ARTURO, le había dicho de forma verbal en varias ocasiones que mientras el viviera no le iba a suspender la cuota de alimentos y Maxime que no cumplió con lo pactado verbalmente de pagarle los estudios superiores porque como se puede avizora nunca se pidió aumento de cuota de alimentos por vía judicial.

Pero reiterando si EDGAR HERNANDO ROSERO ARTURO, como lo afirma, que estaba muy necesitado, debió haberlo comunicado, para así levantar la medida de forma amistosa, toda vez que no hay que olvidar que es su progenitor y Maxime que la suscrita Abogada le envié la documentación que me solicito cuando se iba a pensionar de este proceso y no informo nada al respecto.

En cuanto el segundo ítem, le informo al demandante y Apoderada que no se si habla en primera persona que, YESIKA MARYLIN ROSERO RIOS, se graduó el día, **29 de septiembre de 2020**, de forma virtual por motivos que todo el mundo conocemos la pandemia (covid 19), pero por falta de comunicación, no se puede hacer falacias para maltratar a sus críos sin ningún fundamento legal, también afirmar que hace seis años está trabajando cuando en realidad entro a trabajar el día 6 de julio de 2021, en la Empresa MONTIEL S.A.S del municipio de Samacá Boy, como se corrobora con formulario de afiliación que anexo, porque el tiempo de pandemia tuvo que estar en casa y dependiendo de sus padres.

SEGUNDA: La demandada tampoco se opone toda vez son las resultas de la primera pretensión.

TERCERA: En cuanto esta pretensión, aquí lo que avizora la parte pasiva, es mala fe por la parte actora y hacerse pasar por víctima y hacer ver a su hija, como la mala, que lo va a perjudicar y se va oponer a algo que no le pertenece.

Mas bien todo lo contrario debería condenar a la parte actora por acudir a la justicia para maltratar a su hija y hacerla pasar como su verdugo y utilizar palabras con odio y violencia psicológica hacia su hija (núcleo familiar).

En cuanto a los hechos.

1. En cuanto este hecho podría decirse que es cierto, si no fuera porque la Apoderada afirma que se fijó alimentos a ERIKA y no a YESIKA, por ello me atengo a lo probado.
2. En cuanto a este hecho me atengo a lo probado toda vez que hay claridad en el nombre de la demandada.
3. En cuanto este hecho ERIKA MARYLIN ROSERO RIOS, no me consta cuando nació ERIKA, porque no la conozco, porque si estamos hablando de YESIKA MARYLIN ROSERO RIOS ella si nació en esa fecha y esta próxima a cumplir los 30 años es decir sus 30 años los cumpliría el 16 de julio de 2022.
4. En cuanto este hecho de que ERIKA MARYLIN ROSERO RIOS, termino los estudios de pregrado, tampoco me consta porque no la conozco, pero si hablamos de Yesika Marylin Rosero Ríos, es cierto.
5. Este no es un hecho es un anexo de la demanda, pero tampoco me opongo a que la solicite para que tenga certeza tanto el Demandante de que sus dichos no son reales informándole que la fecha de grado fue 29 de septiembre del año 2020 y que EDGAR HERNANDO estaba enterado de esa fecha.
6. Igualmente si la Apoderada afirma que ERIKA recibe ingresos desde el 2015, ella tendrá sus razones para afirmar, porque no la conozco, pero si se refiere a YESIKA MARYLIN comenzó su vida productiva el 6 de julio de 2021, por eso esa afirmación es totalmente falsa no corresponde a la realidad, me atengo a lo probado porque siempre dependió de sus padres.
7. En cuanto esta afirmación que YESIKA MARYLIN ROSERO RIOS, es independiente o cotizante desde el 1 de diciembre de 2015, eso es falso toda vez que era mi beneficiaria hasta los 25 años, y luego paso a régimen subsidiado y cotizante desde el 6 de julio de 2021, porque antes se encontraba estudiando en la ciudad de Bucaramanga Santander.
8. En cuanto este hecho, eso es verdad porque su hija YESIKA MARYLIN ROSERO sabe muy bien de la salud de su padre, pero también sabe que tiene recursos para vivir bien, porque reiterándole que nunca se pidió aumento de cuota alimentaria para los estudios superiores solo se hizo de mutuo acuerdo y este no cumplió.
9. En cuanto este hecho si eso es cierto, pero por motivo de conectividad en el municipio donde vive Yesika le fue imposible conectarse por ello no pudo acudir a este llamado.
10. En cuanto esta afirmación llama la atención a la suscrita primero no es un hecho es una apreciación subjetiva, carente de fundamento, porque tal como se ha dicho en letras anteriores el que se lucro más bien fue su padre EDGAR HERNANDO ROSERO ARTURO, al negarle a su crio, lo concerniente al estudio porque como se puede verificar nunca se pidió aumento de cuota alimentaria para estudios y se hizo acuerdo verbal que lo cumplido a medias, no obstante no veo porque hace dicha afirmación y recordándole al Demandado que la estaba en Bucaramanga y demás gastos de educación superaba el 1.500.000 mensuales y fuera del

semestre y para esa época el valor era más irrisorio que lo que se está en estos momentos.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar y tener como pruebas, las siguientes.

Documentales

- Copia diploma de ingeniera para demostrar cuando se graduó y no se lucro como lo afirma la parte activa.
- Copia formato de afiliación EPS extinta Medimás.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho al demandante señor EDGAR HERNANDO ROSERO ARTURO, con el objeto de que absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte, que haré en forma verbal o por escrito cuando el despacho disponga la audiencia solicitada, con el fin de que pruebe los hechos de la demanda donde afirma que YESIKA MARYLIN ROSERO RIOS se está lucrando porque lleva recibiendo ingresos desde el año 2015 desde que se graduó.

ANEXOS.

Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré en la secretaria de su despacho o en la calle 9 No. 8ª 04 Barrio la uadita de Monquirà en, email, adelina366@yahoo.es abonado 3152152136.

De la señora Juez,

Cordialmente,

ADELINA RIOS LOZANO
C.C. No. 40.025.368 de Tunja
T.P. No. 178.433 del C.S.J.
Correo electrónico adelina368@yahoo.es